

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “MASTERCHEF CELEBRITY” DE LA CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., EN RELACIÓN CON SU CALIFICACIÓN POR EDADES

(IFPA/DTSA/312/22/CRTVE/MASTERCHEF)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a Maria Ortiz Aquilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra la **CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante CRTVE), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal “La 1”, “Masterchef Celebrity” del día 15 de octubre de 2022.

Este contenido hace referencia al espacio del programa en el que, para elaborar un plato de comida, dos concursantes desplumarán a dos palomas para poder cocinarlas.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada, además de ser inapropiado para los menores: *“secuencias crudas o brutales que puede incitar a los niños a la imitación de comportamientos perjudiciales o peligrosos para la salud”*.

Se ha podido comprobar que este programa cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 7 años”.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.i) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal “La 1” se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los

programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las únicas obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones, de carácter generalista para todos los programas que se emitan por este tipo de prestadores, se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que “*en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación con la ya derogada LGCA-2010. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal “La 1” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual CRTVE, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad

con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal “La 1” constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Por tanto, una vez que ha entrado en vigor la nueva LGCA, a los efectos de la labor de supervisión de los contenidos audiovisuales, esta Comisión ya no puede exigir a los prestadores el cumplimiento ni del Código de Autorregulación de 2015 ni de los Criterios aprobados por la CNMC en 2015 de acuerdo con la LGCA-2010.

No obstante lo anterior, a falta de una mejor alternativa, se considera oportuno valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente período de información previa a la luz de dichos criterios. Así, el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 ó 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de violencia y miedo o angustia, descritos en el Código.

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 12, 16 ó 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos,

haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “Masterchef Celebrity” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal “La 1”, con fecha 15 de octubre de 2022, para determinar si el contenido del programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador, “no recomendado para menores de 7 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Masterchef Celebrity” es un programa de televisión basado en una competición gastronómica entre famosos, emitido por la CRTVE desde el año 2016. El 12 de septiembre de 2022 comenzó su séptima edición, presentada por D. Pepe Rodríguez, D^a Samantha Vallejo-Nágera y D. Jordi Cruz. Cada lunes, a las 22:15 horas, aproximadamente, se emite un nuevo capítulo y tiene previsto su fin a finales de noviembre del presente año. El programa objeto de reclamación es una repetición del capítulo 5 que se emitió el lunes 10 de octubre de 2022 y que presentaba una calificación de “no recomendado para menores de 7 años”. Durante el mismo, los participantes tendrán que demostrar que son el mejor cocinero. Para eso, tendrán que superar pruebas de habilidad, de presión, retos y pruebas de eliminación.

Atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en el Código de Autorregulación de 2015, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de la denuncia:

El objeto de las reclamaciones versa sobre los contenidos del capítulo 5 que se emitió el lunes 10 de octubre de 2022 y el sábado 15 de octubre de 2022. Durante la prueba de exteriores, los aspirantes, separados en dos equipos, reproducirán un menú diseñado por un reconocido chef. La concursante que actúa de organizadora del equipo con el delantal azul, encarga a dos colaboradores “desplumar las palomas”. Uno de ellos emite un grito de disgusto al coger la paloma y la organizadora le pregunta por lo que le pasa y si le da miedo desplumar a la paloma, mientras el otro compañero bromea “nada, nada, que no es la paloma más guapa de este mundo...”. Se muestran primeros planos de dos palomas muertas y de como les van quitando las plumas. Uno de ellos le pregunta al otro: “¿A saco?” El otro concursante responde: “A saco” y a continuación ambos cantan; “Gavilán o paloma...” Tras esto, la organizadora del equipo junto con otra participante están limpiando unos sesos y muestran su disgusto por el olor, mientras que una de ellas le dice a la otra “tú piensa que comemos cosas asquerosas”.

Posteriormente vuelven a aparecer los concursantes que limpian las palomas. Uno de ellos coge a la paloma por las alas y canta dirigiéndose a la cámara “Pajarito vuela...” y continúan desplumándolas mientras una voz en off relata la receta que les toca preparar. Los aspirantes muestran cierto disgusto mientras limpian las piezas con las que prepararán los platos del chef.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de denuncia o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia se contemplan aquellos comportamientos que conllevan violencia física, que deberán ser calificados como recomendados para todos los públicos cuando haya una presencia accesorio, mínima o fugaz; presencia sin consecuencias relevantes; como no recomendados para menores de 7 años cuando haya una presentación negativa o claramente reprochada, así como cuando haya una presencia o presentación leve, irreal o fantástica y no detallada. Como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presencia o presentación explícita y realista; o cuando haya una presentación real o realista y detallada. Como no recomendados para menores de 16 años, cuando haya una presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente. Como no recomendados para menores de 18 años, cuando haya una presencia explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto; cuando haya una exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima.

En los supuestos de miedo o angustia se incluyen los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, así como las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles. Estos contenidos deberán ser calificados como no recomendados para menores de 7 años cuando haya una presencia accesorio, mínima o fugaz; una presencia o presentación no potenciadora de la angustia o el miedo; una presencia o presentación con solución positiva inmediata, próxima o previsible; o una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada. Como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presencia o presentación con consecuencias negativas graves, o una presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo. Como no recomendados para menores de 16 años, cuando haya protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia, presentado con realismo; o una

presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves. Como no recomendados para menores de 18 años, cuando haya recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

A lo largo de la sección se muestra la forma de preparar una receta de cocina desde sus inicios, empleando para ello animales muertos a los que hay que limpiar, previamente desplumándolos y quitándoles las entrañas.

Al margen de las cuestiones de índole ética, moral o religiosa, entre otras, existentes en torno al consumo de carne, es entendible que las imágenes mostradas puedan herir sensibilidades o resultar algo impactantes. No obstante, y conforme al sistema de calificación de programas, en la medida en que los animales ya se presentan muertos, con el fin de elaborar comida para el consumo humano, no se está ejerciendo una violencia que cause daño a la víctima. Tampoco se observan prescriptores de miedo y angustia. Por tanto, se considera que está correctamente calificado como “no recomendado para menores de 7 años”.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que la CRTVE ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que el programa “Masterchef Celebrity”, emitido en fecha 10 de octubre de 2022 y repetido en fecha 15 de octubre de 2022, ha sido calificado como “no recomendado para menores de 7 años”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Archivar la denuncia recibida contra CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.,

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.